

condenare al pago de dinero expresará la cuantía y la cantidad pendiente de pago. Todo mandamiento de ejecución será dirigido al alguacil. En caso de que se llevare a cabo una venta judicial, el alguacil entregará al secretario el mandamiento debidamente diligenciado y cualquier sobrante que tenga en su poder, dentro del término de 15 días a partir de la fecha en que se celebrare dicha venta judicial. Podrá expedirse un mandamiento de ejecución en virtud de una o más sentencias u órdenes en el mismo pleito.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí con la Regla 69(a) federal. Adopta en términos generales la organización de la Regla 4:74:1 de las que gobiernan las Cortes de New Jersey, e incorpora las disposiciones esenciales de los arts. 240, 241, 242, 245, 250 y 319 del Cód. de Enj. Civil. La regla propuesta omite el término máximo de 60 días para diligenciar el auto de ejecución provisto por el art. 241, supra, pero contiene una disposición adicional con relación a la devolución de sobrantes por concepto de ventas judiciales en poder del alguacil.

2. El texto propuesto cubre lo dispuesto en los arts. 240, 241, 242, 245, 250 y 319 del Cód. de Enj. Civil.

51.3 - Procedimiento en Casos de Sentencias Para Realizar Actos Específicos.-

Si una sentencia ordenare a una parte traspasar el dominio de terrenos u otorgar escrituras u otros documentos o realizar cualquier otro acto específico y dicha parte dejare de cumplir dicha orden dentro del término especificado, el tribunal podrá ordenar que el acto se realice por otra persona por él designada a expensas de la parte desobediente y cuando se haya realizado tendrá el mismo efecto que si hubiere sido ejecutado por la parte. A solicitud de la parte con derecho al cumplimiento, el secretario expedirá un mandamiento de embargo

o secuestro contra los bienes de la parte desobediente para obligarla al cumplimiento de la sentencia. El tribunal podrá, además, procesar a dicha parte por desacato. Si hubiere bienes en Puerto Rico, el tribunal, en lugar de ordenar el traspaso de los mismos, podrá dictar sentencia despojando del título a una parte y traspasándoselo a otras, y dicha sentencia tendrá el efecto de un traspaso de dominio ejecutado de acuerdo con la ley. Cuando una orden o sentencia dispusiere el traspaso de la posesión, la parte a cuyo favor se registre tendrá derecho a un mandamiento de ejecución previa solicitud al secretario.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí con la Regla 70 federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 269 y 276 del Cód. de Enj. Civil.

Comentarios Generales:

La Regla 51 propuesta cubre sustancialmente las disposiciones sobre ejecución contenidas en los arts. 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 250, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, y 276 del Cód. de Enj. Civil, y omite aquellas disposiciones contenidas en artículos o leyes propias de reglas independientes sobre propiedad exenta de ejecución, (arts. 248 y 249); sobre ventas de propiedades en pública subasta, (arts. 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 267, Ley de 9 de marzo de 1905, pág. 212, y art. 6 de la Ley de 9 de marzo de 1905 Relativa a las Sentencias y el Modo de Satisfacerlas); y sobre procedimientos en los casos de tercerías (Ley de 14 de marzo de 1907). Omite, además, aquellas disposiciones de naturaleza sustantiva que aparecen dispersas en el Cód. de Enj. Civil y las cuales constituyen una repetición de lo dispuesto en el Código Civil, ed. 1930, (art. 263 del Cód. de Enj. Civil, cf., arts. 1737 et seq. y 1795 et seq. del Código Civil; Ley de 9 de

marzo de 1905 Relativa a las Sentencias y el Modo de Satisfacerlas; arts. 1, 4 y 7 cf., arts. 363, 1124 y 1811 del Código Civil).

51.4 - Procedimientos Suplementarios.-

El acreedor declarado tal por la sentencia, o su cesionario, podrá, en auxilio de la sentencia o de su ejecución, interrogar a cualquier persona, incluyendo al deudor declarado tal en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas para la toma de deposiciones. Si la deposición fuere mediante interrogatorios escritos, la citación para la toma de la deposición podrá disponer que no es necesaria la comparecencia personal del deudor o deponente en virtud de la citación, siempre que con anterioridad a la fecha fijada para la toma de la deposición, éste haga entrega al acreedor por la sentencia o a su abogado de sus contestaciones juradas a los interrogatorios que se le hubieren notificado. El tribunal podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Cód. de Enj. Civil e integra las disposiciones sobre ejecución y las de descubrimiento contenidas en las reglas propuestas. Adopta en términos generales la norma general establecida en la Regla 4:74:4 de las que gobiernan las Cortes de New Jersey.

51.5 - Forma de Hacerla Efectiva.-

Si el mandamiento de ejecución fuere contra la propiedad del deudor declarado tal en la sentencia, requerirá del alguacil que haga efectiva la sentencia, con intereses, en los bienes muebles de dicho deudor, y si éstos no fueren suficientes, en los inmuebles que le

pertenezcan. Cuando hubieren bienes pertenecientes al deudor declarado tal en la sentencia, cuyo valor fuere mayor que la suma determinada en aquélla con las costas incluídas, deberá el alguacil embargar únicamente la parte de los bienes que indicare el deudor, siempre que éstos sean ampliamente suficientes para cubrir el importe de la sentencia y de las costas devengadas.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 240(1), 246 y 250 del Cód. de Enj. Civil.

51.6 - De los Mandamientos Judiciales en Favor y en Contra de No Litigantes.-

Cuando se dictare una orden a favor de una persona que no sea una parte en el pleito, ésta podrá exigir su cumplimiento mediante el mismo procedimiento, como si fuere una de las partes; y cuando una persona que no sea una parte en el pleito pueda ser obligada al cumplimiento de una orden, dicha persona estará sujeta al mismo procedimiento para obligarla a cumplir la orden, como si fuera una parte.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 71 vigente y federal.

REGLA 52 - DE LAS SENTENCIAS APELABLES.-

52.1 - Parte Agraviada Puede Apelar.-

Cualquier sentencia, resolución u orden que sea apelable dictada en un pleito o procedimiento, podrá ser apelada por la parte agraviada en la forma prescrita por estas reglas.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 292 y 294 del Cód. de Enj. Civil.

52.2 - Sentencias o Providencias Apelables.-

Podrá establecerse apelación de cualquier sentencia final dictada en un pleito o en un procedimiento especial comenzado en el tribunal que la hubiere dictado; de una providencia concediendo o denegando un nuevo juicio; anulando o negándose a anular un embargo; concediendo o negándose a conceder un cambio de lugar para la celebración del juicio; de una resolución sobre el memorándum de costas; de una providencia especial dictada después de una sentencia final; y de una sentencia interlocutoria en pleitos sobre partición de propiedad real.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. Cubre lo preceptuado en el art. 295(1) del Cód. de Enj. Civil, excepto que omite lo relativo al injunction por estar incluido dentro del concepto de sentencia final.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 295(1), 295(3) y en parte del art. 539 del Cód. de Enj. Civil.

52.3 - Revisión de Sentencias Dictadas por el Tribunal Superior en Apelación.-

Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior en apelaciones procedentes del Tribunal de Distrito podrán ser revisadas por el Tribunal Supremo, mediante certiorari a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. El texto propuesto cubre lo dispuesto en la última oración del primer párrafo de la Sección 19 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Núm. 11, Leyes de Puerto Rico, Sesiones Extraordinarias, 1952, pág. 31.

52.4 - Sanción por Apelaciones con Fines Dilatorios.-

Si se determinare que una apelación es claramente frívola o ha sido interpuesta con el propósito de dilatar los procedimientos, el tribunal de apelación deberá imponer en adición a las costas, el pago de honorarios de abogado.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

REGLA 53 - DEL PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER UNA APELACION.-

53.1 - Cuándo y Cómo se Hará.-

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala en que se celebró la vista del caso dentro de los 20 días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el término para apelar comenzará a contarse desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones: (a) declarando con lugar o denegando una moción bajo la Regla 43.2 para enmendar o hacer determinaciones adicionales de hechos, fuere o no necesaria una modificación de la sentencia si se declare con lugar la moción; (b) declarando sin lugar una moción de reconsideración, sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 o (c) denegando una moción de nuevo juicio bajo la Regla 48.

Si el apelante dejare de hacer cualquiera de las gestiones ulteriores para obtener la revisión de la sentencia apelada, dicha omisión no surtirá efectos sobre la validez de la apelación, y solamente será motivo para la concesión de aquellos remedios especificados en esta Regla 54; o cuando no se especificare remedio

alguno, para aquella acción que el tribunal de apelación creyere apropiada, incluyendo la desestimación de la apelación. Si no se hubiere archivado el expediente de apelación en el tribunal de apelación, las partes, con la aprobación de la sala que dictó la sentencia, podrán obtener la desestimación mediante estipulación al efecto, o dicha sala podrá desestimar la apelación mediante moción del apelante notificada a las otras partes.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí con la Regla 73(a) federal de la que difiere en lo siguiente:

(a) El término para presentar el escrito de apelación se cuenta a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia y no a partir de su registro.

(b) Los términos fijados para presentar el escrito de apelación son más cortos que los fijados en la regla federal.

(c) Elimina la diferencia en el término para apelar en casos en que el gobierno es parte.

(d) Se elimina la referencia a la Regla 59 federal en cuanto a la moción para modificar o enmendar la sentencia por estar estas disposiciones cubiertas por el inciso (b) de esta Regla 53.1. La regla propuesta fija un término uniforme de 20 días para presentar el escrito de apelación contra una sentencia final o contra una providencia, orden o resolución. El término fijado es de igual aplicación, tanto a las apelaciones del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior, como las del Tribunal Superior al Tribunal Supremo.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 11 de marzo de 1908, (Cód. de Enj. Civil, pág. 136) Para Reglamentar las Apelaciones Contra Sentencias de las Cortes Municipales en Pleitos

Civiles; y lo dispuesto en el art. 296 del Cód. de Enj. Civil, y en el primer párrafo de la Regla 5 de las que gobiernan las apelaciones del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior, en vigor desde el día 15 de octubre de 1952.

53.2 - Escrito de Apelación.-

El escrito de apelación especificará los nombres de las partes apelantes; designará la sentencia o la parte de la misma de la cual se apela; y señalará la sala del Tribunal Superior para ante la cual se apela, o el Tribunal Supremo, según fuere el caso. El apelante notificará la presentación del escrito de apelación a todas las partes contrarias, dentro del término para apelar, en la forma prescrita en la Regla 69.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí con la Regla 73(b) federal de la que difiere en lo siguiente:

(a) Impone al apelante la obligación de notificar la apelación;

(b) Requiere que la notificación se haga dentro del término para apelar;

(c) Requiere notificar únicamente a las partes contrarias y no a todas las partes; y

(d) Que en lugar de detallar los requisitos para la notificación del escrito de apelación establece que éstos serán los que fija la Regla 69 propuesta que cubre todas las disposiciones generales relacionadas con notificaciones.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 296 del Cód. de Enj. Civil; en parte del primer párrafo del art. 1 de la Ley Para Reglamentar las Apelaciones Contra Sentencias de las Cortes Municipales en Pleitos Civiles, Ley de marzo 11 de 1908, pág. 124; y en parte de la Regla 5 de las que gobiernan las apelaciones del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior, en vigor desde el día 15 de octubre de 1952.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí con la Regla 73(c) federal.

53.3 - Del Archivo del Expediente de Apelación.-

El expediente de apelación provisto en la Regla 55 deberá archivar en el Tribunal de Apelación dentro de los 30 días a partir de la fecha de la presentación del escrito de apelación, excepto que cuando se interponga más de una apelación contra la misma sentencia, el tribunal apelado podrá fijar el término para dicho archivo, que en ningún caso será menor del término antes expresado. En todos los casos el tribunal apelado, en el ejercicio de su discreción y con o sin moción o notificación al efecto, podrá prorrogar el término para el archivo del expediente de apelación, si la moción solicitando la prórroga se presentare antes de expirar el término originalmente fijado o prorrogado por una orden anterior; pero el tribunal apelado no prorrogará el término por un período (no) mayor de 90 días contados a partir de la fecha de presentación del primer escrito de apelación, correspondiendo al Tribunal de Apelación la concesión de prórrogas adicionales.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí con la Regla 73(g) federal de la que difiere en que la regla propuesta dispone que el tribunal apelado podrá prorrogar el término para el archivo del expediente de apelación cuando la solicitud de prórroga se presente antes de expirar el término originalmente fijado. La regla federal condiciona la concesión de la prórroga por el tribunal apelado al hecho de que se dicte la orden antes de expirar el término originalmente fijado.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el quinto párrafo y en la última oración del cuarto párrafo del art. 299 del Cód. de Enj. Civil.

REGLA 54 - DEL EXPEDIENTE DE APELACION.-

54.1 - Los Documentos Originales Constituirán el Expediente de Apelación.-

Las apelaciones se ventilarán con vista de los documentos originales que obren en autos y de la transcripción de la prueba oral, si la hubiere, los que constituirán el expediente de apelación.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. Adopta la regla sobre documentos originales adoptada ya por varias de las cortes de apelaciones federales en virtud de la Regla 75(o) federal. Véase "Proposed Rule for Hearing of Appeals Upon Original Papers", 8 F.R.D. 143 y la Regla 22(1), de las Reglas Para el Primer Circuito de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, en vigor desde lro. de julio de 1953.

2. Esta regla cubre parte de lo dispuesto en los arts. 225, 299, 300 y 301 del Cód. de Enj. Civil.

54.2 - Designación de Prueba Oral a Ser Transcrita.-

Dentro de 10 días de la presentación del escrito de apelación, el apelante deberá designar aquellas porciones de la prueba oral practicada cuya transcripción interese para perfeccionar su apelación, y notificará dicha designación al apelado, dentro del mismo término. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha designación, cualquiera otra parte podrá notificar y presentar una contradesignación de aquellas porciones adicionales de la prueba oral practicada cuya transcripción interese.

Comentarios:

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente y sí parcialmente con la Regla 75(a) federal.

Handwritten notes:
EP
Procedimientos
en apelación
Cofe